



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 818/2021

EXP. N.º 01388-2021-PHC/TC  
LIMA  
JEYSON JOSÉ SANTISTEBAN  
YPANAQUE, representada por  
HANDY MORENO TEMPLE  
(Abogado)

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de agosto de 2021, los magistrados Ferrero Costa (con fundamento de voto), Miranda Canales y Ramos Núñez (con fundamento de voto) han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 2 a 5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la afectación de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la prueba.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez, con voto en fecha posterior, coincidiendo con el sentido de la sentencia.

El magistrado Sardón de Taboada emitió un voto singular declarando fundada la demanda de *habeas corpus*.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular declarando fundada la demanda y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01388-2021-PHC/TC  
LIMA  
JEYSON JOSÉ SANTISTEBAN  
YPANAQUE, representada por HANDY  
MORENO TEMPLE (Abogado)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de agosto de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia por motivos de salud el día de la audiencia pública. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa y Ramos Núñez y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada. Se deja constancia de que la magistrada Ledesma Narváez votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Guillermo Arellano García abogado de don Jeyson Santisteban Ypanaque, contra la resolución de fojas 157, de fecha 18 de setiembre de 2020, expedida por la Segunda Sala en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2018, don Handy Moreno Temple interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Jeyson José Santisteban Ypanaque (f. 1) y la dirige contra los jueces supremos Figueroa Navarro, Quintanilla Chacón, Castañeda Espinoza, Pacheco Huancas y Lecaros Cornejo integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República y contra los jueces superiores Peirano Sánchez y Nieves Cervantes integrantes de la Cuarta Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Se solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia, resolución de fecha 9 de noviembre de 2017 (f. 30), que condenó al favorecido a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de robo agravado; y, (ii) la resolución suprema de fecha 19 de noviembre de 2018 (f. 17), que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia; y, en consecuencia, se ordene se realice un nuevo juicio oral (Expediente 00779-2016/RN 259-2018). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de presunción de inocencia y de culpabilidad.

Sostiene que el favorecido fue condenado de manera injusta; que el órgano jurisdiccional debió explicar el marco temporal dentro del cual habría cometido el delito imputado, determinar si había prueba de cargo que enerve la presunción de inocencia, cómo se han cumplido los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, que regula los casos que el agraviado es el único testigo; y, en el caso de que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01388-2021-PHC/TC

LIMA

JEYSON JOSÉ SANTISTEBAN

YPANAQUE, representada por HANDY

MORENO TEMPLE (Abogado)

favorecido se haya valido de la amenaza y fuerza para cometer el delito explicar cómo se habría producido su participación para la consumación del delito. Precisa que las citadas exigencias se desprenden del tipo penal.

Agrega que el único medio probatorio que sustentó la condena fue la declaración del agraviado quien no se presentó a declarar al juicio oral, declaración que ser prescindida; sin embargo, se consideró la consistencia y solidez de su relato pese a que no existieron corroboraciones, medios o elementos objetivos de carácter periférico que le otorguen la verosimilitud necesaria; que de forma errónea se determinó la responsabilidad del favorecido quien accedió acudir de forma voluntaria a la comisaria el día de los hechos, pero fue conducido con engaños por la policía para que preste su manifestación sin contar con abogado defensor; y, que se pretendió fundamentar la sentencia condenatoria con la documentación obtenida de un acto voluntario que no demostraba la comisión del delito; y, que en la resolución suprema se aprecia la ausencia de corroboración periférica en varios de sus fundamentos.

Puntualiza que la Sala superior penal mediante Oficio 00779-2016-MTCH solicitó la información al hospital de Ventanilla para verificar lo alegado por el favorecido respecto a que se encontraba enyesado fractura de su clavícula que sufrió; lo cual constituyó una imposibilidad física; además, al no contar con abogado defensor y por ser agente de imputabilidad restringida, pues tenía veinte años al momento de los hechos, no comprendía las consecuencias que traerían la falsa sindicación en su contra y que no hubo alguna contradicción.

Precisa que en la resolución suprema se pretendió darle valor probatorio respecto a la supuesta inmediatez personal del favorecido respecto a los hechos y fundamentar la existencia de otras fuentes de prueba, pues consideró que la sindicación del agraviado no era la única prueba que lo vinculó con los hechos imputados sino también que se presentó un cúmulo de elementos de prueba que contribuyen a formarse convicción sobre la responsabilidad penal del procesado, tales como el acta de intervención policial, el acta de reconocimiento físico que se corroboró con la declaración del agraviado (que se consideró que no tuvo contradicciones y ambigüedades); así como unas declaraciones testimoniales; y, que el órgano jurisdiccional expresó alguna razón para no valor las pruebas y/o elementos de prueba que contravenían la construcción de la prueba indiciaria, y por tanto invalidaron el razonamiento incriminatorio tendenciosamente esbozado en la sentencia condenatoria.

Finalmente, alega que el órgano jurisdiccional no motivó las razones por las cuales no otorgó valor probatorio al chat referido a la conversación sostenida con un efectivo policial.

El Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 4 de noviembre de 2019 (f. 53), declaró improcedente *in limine* la demanda al considerar que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01388-2021-PHC/TC  
LIMA  
JEYSON JOSÉ SANTISTEBAN  
YPANAQUE, representada por HANDY  
MORENO TEMPLE (Abogado)

las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas puesto que se sustentaron con medios probatorios suficientes para declarar la responsabilidad penal y condenar al favorecido; y, que bien se denunciaron diversas contradicciones entre las pruebas aportadas y el razonamiento de las instancias judiciales, se pretende cuestionar la valoración otorgada a los citados medios elementos; labor tarea que no corresponde a la judicatura constitucional sino a la judicatura ordinaria.

La Segunda Sala en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la apelada por similares consideraciones.

## **FUNDAMENTOS**

### **Petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia, resolución de fecha 9 de noviembre de 2017 (f. 30), que condenó a don Jeyson José Santisteban Ypanaque a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de robo agravado; y, (ii) la resolución suprema de fecha 19 de noviembre de 2018 (f. 17), que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia; y, en consecuencia, se ordene se realice un nuevo juicio oral (Expediente 00779-2016/RN 259-2018). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de presunción de inocencia y de culpabilidad.

### **Análisis de la controversia**

2. En un extremo de la demanda, se alega que el favorecido fue condenado de manera injusta; que se debió determinar si había prueba de cargo que enerve la presunción de inocencia y cómo se han cumplido los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, que regula los casos que el agraviado es el único testigo; y, que tales exigencias se desprenden del tipo penal.
3. Agrega que el único medio probatorio que sustentó la condena fue la declaración del agraviado quien no se presentó a declarar al juicio oral, declaración que ser prescindida; sin embargo, se consideró la consistencia y solidez de su relato pese a que no existieron corroboraciones, medios o elementos objetivos de carácter periférico que le otorguen la verosimilitud necesaria; que de forma errónea se determinó la responsabilidad del favorecido quien accedió acudir de forma voluntaria a la comisaria el día de los hechos, pero fue conducido con engaños por la policía para que declare; y, que se pretendió fundamentar la sentencia condenatoria con la documentación obtenida de un acto voluntario que no demostraba la comisión del delito; y, que en la resolución suprema se aprecia la ausencia de corroboración periférica en varios de sus fundamentos.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01388-2021-PHC/TC

LIMA

JEYSON JOSÉ SANTISTEBAN

YPANAQUE, representada por HANDY

MORENO TEMPLE (Abogado)

4. Precisa que la Sala superior penal mediante Oficio 00779-2016-MTCH solicitó la información al hospital de Ventanilla para verificar lo alegado por el favorecido respecto a que se encontraba enyesado fractura de su clavícula que sufrió; que por ser agente de imputabilidad restringida, pues tenía veinte años al momento de los hechos, no comprendía las consecuencias que traerían la falsa sindicación en su contra.
5. Alega que en la resolución suprema se pretendió darle valor probatorio respecto a la supuesta inmediatez personal del favorecido respecto a los hechos y fundamentar la existencia de otras fuentes de prueba, pues consideró que la sindicación del agraviado no era la única prueba que lo vinculó con los hechos imputados sino también que se presentó un cúmulo de elementos de prueba que contribuyen a formarse convicción sobre la responsabilidad penal del procesado, tales como el acta de intervención policial, el acta de reconocimiento físico que se corroboró con la declaración del agraviado (que se consideró que no tuvo contradicciones y ambigüedades); así como unas declaraciones testimoniales; y, que el órgano jurisdiccional expresó alguna razón para no valor las pruebas y/o elementos de prueba que contravenían la construcción de la prueba indiciaria, y por tanto invalidaron el razonamiento incriminatorio tendenciosamente esbozado en la sentencia condenatoria; y que se no motivaron las razones por las cuales no otorgó valor probatorio al chat referido a la conversación sostenida con un efectivo policial.
6. Al respecto, este Tribunal Constitucional aprecia que se pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre los alegatos de inocencia, la apreciación de hechos, la revaloración de pruebas y su suficiencia, la subsunción de conductas en un determinado tipo penal y la aplicación de un Acuerdo Plenario al proceso penal, los cuales constituyen aspecto propio de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional. Por consiguiente, en este extremo es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
7. De otro lado, se alega que el favorecido fue conducido a la comisaría con engaños por la policía para que declare sin contar con abogado defensor, lo cual podría configurar la vulneración del derecho de defensa.
8. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 del artículo 139, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. De manera que su contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Expediente 1231-2002-HC/TC, fundamento 2).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01388-2021-PHC/TC

LIMA

JEYSON JOSÉ SANTISTEBAN  
YPANAQUE, representada por HANDY  
MORENO TEMPLE (Abogado)

9. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones iusfundamentales están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrada en estado de indefensión y, por ello, este Tribunal ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido (Expedientes 02028-2004-HC/TC y 02738-2014-PHC/TC).
10. En la Sentencia 02485-2018-PHC/TC, consideró que el derecho a una defensa técnica consiste en contar con el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso; en que una parte procesal tiene el derecho de contar con un abogado que lo defienda y lo patrocine desde el inicio de la investigación, durante toda esta etapa y para todo el proceso que eventualmente se instaure, para lo cual podrá elegir a su defensor. Sin embargo, esta regla tiene su excepción, la cual se encuentra prevista en el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), en su artículo 85, que señala que, ante la ausencia del abogado de su elección, la parte podrá elegir otro defensor o, en su defecto, el órgano jurisdiccional podrá designarle de oficio otro a efectos de que se realice la audiencia o diligencia por el carácter de inaplazable que tienen dichas actuaciones en virtud del principio de celeridad que inspira el referido ordenamiento procesal (Expediente 01795-2016-HC, fundamento 9).
11. Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente.
12. En el presente caso, se advierte del acta de la manifestación de fecha 28 de febrero de 2016 (f. 48), el favorecido decidió de manera voluntaria no contar con abogado defensor; y que la ausencia de este no lo llevó a auto incriminarse, por lo que la falta de abogado en sede policial en este caso, no le generó indefensión. En este sentido, este extremo debe ser desestimado.
13. Finalmente, también se alega que el órgano jurisdiccional debió explicar el marco temporal dentro del cual el favorecido habría cometido el delito imputado y cómo se habría producido su participación para su consumación, lo cual podría configurar la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
14. Respecto a la alegada vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha manifestado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme al artículo 139, inciso 5, de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01388-2021-PHC/TC

LIMA

JEYSON JOSÉ SANTISTEBAN  
YPANAQUE, representada por HANDY  
MORENO TEMPLE (Abogado)

Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley. En la Sentencia 01230-2002-HC/TC, se señaló que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver”.

15. En consecuencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión [Expediente 04348-2005-PA/TC].
16. En el presente caso, del punto denominado DE LA IMPUTACIÓN CONTRA EL ACUSADO: ANTECEDENTES: y de los numerales 19, 27 y 28 de los PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA EN EL CONTEXTO DE UN DEBIDO PROCESO; FUNDAMENTOS: del numeral II. PARTE CONSIDERATIVA: de la sentencia, resolución de fecha 9 de noviembre de 2017 se consideró que el agraviado del proceso penal se presentó ante la comisaría de Márquez quien refirió que víctima de la sustracción de sus pertenencias por parte de dos sujetos a bordo de una moto lineal tipo scooter de color rojo uno de ellos provisto de un arma de fuego, quienes se apoderaron de su maletín de la escuela de suboficiales de la Policía Nacional del Perú que contenía prendas policiales y porta carnet con una constancia de alumno de dicha institución policial, su DNI y un suma de doscientos soles y proporcionó las características de las referidas personas y que obre el estado final del delito, se advierte que es el de haberse consumado porque no han podido recuperarse los bienes que fueron sustraídos al agraviado y tuvieron tiempo suficiente para disponer de ellos, conclusión a la que se arriba en observancia de lo establecido en la Sentencia Plenaria número 1-2005/DJ-301-A de fecha 30 de septiembre de 2005.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01388-2021-PHC/TC  
LIMA  
JEYSON JOSÉ SANTISTEBAN  
YPANAQUE, representada por HANDY  
MORENO TEMPLE (Abogado)

17. En el numeral SÉTIMO considerando del punto denominado FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO de la resolución suprema de fecha 19 de noviembre de 2018, se consideró que el agraviado en su versión inculpativa proporcionó una versión coherente de los hechos ocurridos, puesto que refirió que se encontraba en un vehículo rumbo a su casa el cual se malogró motivo por lo que lo dejaron en el paradero 15 y esperó otro vehículo para dirigirse a su domicilio, fue allí donde fue interceptado por una moto lineal modelo escúter a bordo de dos sujetos, uno de los cuales lo cogió por la espalda mientras el otro le apuntó con una pistola y le arrebató su maletín donde estaban mis documentos personales y la cantidad de doscientos soles; que después de me robaron fue a la comisaría de Márquez, en la que interpuso denuncia por el delito de robo agravado, proporcionó las características y le pusieron unos fotos y reconoció al detenido porque él le apuntó con el arma y por el tatuaje que tenía en el cuello así aparece en la foto; luego la policía salió y lo atrapó, yo se quedó en la comisaría.
18. En tal sentido, este Tribunal Constitucional aprecia que en las sentencias condenatorias se expresó de forma clara y precisa la actuación del favorecido para la comisión del delito imputado y su temporalidad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 2 a 5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la afectación de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la prueba.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**

**PONENTE MIRANDA CANALES**





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01388-2021-PHC/TC  
LIMA  
JEYSON JOSÉ SANTISTEBAN  
YPANAQUE, representada por HANDY  
MORENO TEMPLE (Abogado)

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Con el debido respeto por la opinión de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente fundamento de voto, pues si bien concordamos con la ponencia, debemos precisar que si bien en otros casos parecidos —aunque no iguales— votamos por declarar fundada la demanda, en el caso de autos, la condena a ocho años de pena privativa de la libertad impuesta al recurrente por el delito de robo agravado no resulta desproporcional, como lo advertimos en los otros casos.

**S.**

**FERRERO COSTA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01388-2021-PHC/TC

LIMA

JEYSON JOSÉ SANTISTEBAN  
YPANAQUE, representada por HANDY  
MORENO TEMPLE (Abogado)

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ**

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, considero pertinente acotar lo siguiente: el demandante señala que en la resolución cuestionada no aparece razón válida que justifique el no otorgamiento de valor probatorio a elementos de prueba direccionados a contradecir la prueba indiciaria. Al respecto es menester citar la postura que este Tribunal tiene en torno a la prueba indiciaria en el proceso penal, así, por ejemplo, tenemos lo señalado en el fundamento 3 del Expediente 04278-2011-PHC:

“(…) sobre el uso de la prueba indiciaria y la necesidad de que sea motivada, destacando que el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, por ello, también puede llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), pero ésta debe ser explicitada en la resolución judicial”. (EXP. N.º 04278-2011-PHC, fundamento 3)

A ello es pertinente acotar lo señalado en el fundamento 26 del Expediente 00728-2008-PHC “...el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si ésta, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia”.

En esa línea, se observa que la resolución cuestionada cumple con motivar adecuadamente, además de ello, no es posible para esta judicatura realizar una revalorización de pruebas.

S.

**RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01388-2021-PHC/TC  
LIMA  
JEYSON JOSÉ SANTISTEBAN  
YPANAQUE, representada por HANDY  
MORENO TEMPLE (Abogado)

### VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Coincido con el sentido de la ponencia, en razón a lo allí expresado. En consecuencia, considero que se debe:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 2 a 5 de la sentencia.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la afectación de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la prueba.

Lima, 2 de septiembre de 2021.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01388-2021-PHC/TC  
LIMA  
JEYSON JOSÉ SANTISTEBAN  
YPANAQUE, representada por HANDY  
MORENO TEMPLE (Abogado)

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, al discrepar con lo resuelto en la sentencia de mayoría. Mis razones son las siguientes:

La demanda pretende la nulidad de la sentencia de 9 de noviembre de 2017 (f. 30), que condenó a Jeyson José Santisteban Ypanaque a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de robo agravado; y, la nulidad de la resolución suprema de 19 de noviembre de 2018 (f. 17), que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia (Exp. 00779-2016/RN 259-2018).

La condena impuesta al demandante se sustenta en la imputación del agraviado (denuncia y reconocimiento en ronda de cinco personas). Las demás pruebas son actuaciones policiales como la intervención del procesado (la que no ocurrió en flagrancia) o declaraciones y reconocimiento efectuado por el agraviado. Estas no resultan insuficientes para enervar la presunción de inocencia.

Además, tanto la sentencia penal (fundamento 7, f. 34) como la ejecutoria suprema (considerando sétimo del Recurso de Nulidad 259-2018, Callao, f. 24), refieren que, al momento del robo, el imputado manejaba la moto; en cambio, en el acta de reconocimiento físico que en copia corre a f. 51, se aprecia que la persona que es objeto de reconocimiento es la que viajaba en la parte posterior de la moto, y que fue quien apuntó con el arma.

Al respecto, la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao trata de salvar esta discrepancia señalando dicho dato podría atribuirse a “errores del personal policial que las redactó o que recibió las respuestas del acusado, que sí ha sido constante y uniforme al indicar que el acusado es el que lo apuntó con un arma de fuego mientras el otro sujeto lo tomaba por detrás ahorcándolo con su brazo” (f. 23).

De advertirse dichos errores durante la investigación, deberían haber sido corregidos mediante enmendaduras o adendas, dejándose constancia de ello, pero en ningún caso pueden ser asumidas por el juzgador; más aún, cuando ello incide sobre el derecho de defensa del procesado y sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales (incisos 14 y 5 del artículo 139 de la Constitución).

Esta discrepancia es relevante, pues la condena se sustenta en un hecho que no tiene correlato en las pruebas actuadas en el proceso subyacente. Así, el reconocimiento realizado por el agraviado difiere de lo expuesto en ellas, lo que es suficiente para anular ambas sentencias.

Por estas razones, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de 9 de noviembre de 2017 (f. 30) que condenó a Jeyson José Santisteban Ypanaque a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.° 01388-2021-PHC/TC  
LIMA  
JEYSON JOSÉ SANTISTEBAN  
YPANAQUE, representada por HANDY  
MORENO TEMPLE (Abogado)

por el delito de robo agravado; y, **NULA** la resolución suprema de 19 de noviembre de 2018 (f. 17) que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia (Expediente 00779-2016/RN 259-2018).

En consecuencia, corresponde reponer el proceso subyacente a la etapa en la que la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, o la que haga sus veces, emita nuevo pronunciamiento.

**S.**

**SARDÓN DE TABOADA**